

## CRONICA NACIONAL

### COMENTARIOS AL DECRETO DE 3 de octubre de 1957 SOBRE ACTAS DE INSPECCION DE SANCIONES EN SEGUROS SOCIALES

PREVISIÓN SOCIAL. COMENTARIOS AL DECRETO  
DE 3 DE OCTUBRE DE 1957

**Q**UE vale la pena reflexionar acerca de esta disposición legal lo demuestra su notable alcance. Atiende a diversas finalidades que pueden resumirse así:

- 1.<sup>a</sup> Modificación del artículo 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo.
- 2.<sup>a</sup> Determinación del porcentaje y concepto de salario cotizable a aplicar en las liquidaciones de cuotas no satisfechas en el plazo legal.
- 3.<sup>a</sup> Se unifica el tipo de sanción por infracción a lo legislado en materia de cotización.
- 4.<sup>a</sup> Deroga determinados preceptos legales.

Esta enunciación correlativa a los artículos de que consta el Decreto, por sí sola pone de relieve la importancia de la reforma, tratada a continuación con cierto detenimiento, si bien se subrayarán especialmente el valor práctico de la unificación del porcentaje de cotización (artículo segundo) y la norma derogatoria (artículo cuarto).

ARTÍCULO PRIMERO. Da nueva redacción al artículo 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo de 21-XII-1943, en la forma siguiente:

*Párrafo preliminar.* «Si, como consecuencia de visitas, resultado de expedientes administrativos o en virtud de requerimiento se comprueba que una Empresa incumple sus obligaciones sobre Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral, Formación Profesional o Cuota Sindical, por ocultación de su personal asalariado o por morosidad total o parcial en el abono de las cotizaciones reglamentarias, se procederá de conformidad con el procedimiento que a continuación se establece.»

El actual estado legal de la previsión social obligatoria exigía precisar que el incumplimiento de aquellas obligaciones atañe a los Seguros Sociales (sólo este término aparecía en el artículo modificado), y, además, al Mutualismo Laboral, Formación Profesional o Cuota Sindical.

*Apartado primero.* «El Inspector de Trabajo formulará un acta de liquidación en la que se hará constar los débitos pendientes más el 20 por 100 de los mismos en concepto de demora. Sin perjuicio de las facultades asignadas a la Inspección de Trabajo en el apartado segundo del artículo 43 del Reglamento de 13-VII-1940 (1), el Inspector obtendrá los débitos de la documentación oficial que, a estos efectos, ha de obrar en poder

---

(1) Ap. 2.º, art. 43. «En su visita, los funcionarios de la Inspección tendrán derecho: A reclamar la presentación de los libros de matrícula y salarios, nóminas y recibos, relación de personal, contratos de seguros de accidentes de trabajo, libros de contabilidad, etc., para examinar en éstos los conceptos que acrediten el pago de cuotas y primas de los seguros sociales obligatorios, sueldos y salarios, remuneraciones extraordinarias y cumplimiento de los demás deberes establecidos por Leyes y Reglamentos, estudiando la situación de la industria, coste de producción y demás datos fundamentales que interesen para la reglamentación del trabajo. Asimismo reclamarán los certificados de edad, instrucción y aptitud física de los niños y demás documentos que por la Ley o Reglamentos tenga que llevar la Empresa.»

de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 31-XII-1955 (2). De no facilitar la Empresa dicha documentación, el Inspector de Trabajo estimará dichos débitos y hará constar en el acta esta circunstancia.

La Inspección de Trabajo hará llegar a la Empresa el acta de liquidación, notificándosela en forma, lo que podrá hacerse por correo certificado con acuse de recibo, al propio tiempo que se le advierte que el importe del acta deberá hacerlo efectivo en su totalidad en el plazo de treinta días, en el lugar y forma legalmente establecidos, o que caso de disconformidad podrá presentar escrito de impugnación ante el Delegado provincial de Trabajo correspondiente en el plazo de treinta días.

Los plazos indicados en el párrafo anterior se entenderán, en todo caso, días naturales, y empezarán a contarse desde el siguiente al de la notificación o al de recibo por correo certificado.

(2) O. 31-XII-1955. Art. 11. «Las Empresas justificarán exclusivamente ante los Organismos competentes el pago de las cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales, Sindical, Formación Profesional y Mutualidades Laborales mediante la presentación del E. 1 («Boletín» de cotización) y del E. 2 (Relación nominal de trabajadores) que corresponda, debidamente diligenciados por la oficina recaudadora.»

Art. 12. «El pago de los salarios se justificará mediante recibos individuales firmados por el trabajador, que serán confeccionados por las propias Empresas con arreglo al modelo oficial que se insertó en el *Boletín Oficial del Estado* de 19 de abril de 1953. Estos recibos se extenderán por duplicado, entregándose un ejemplar al trabajador al propio tiempo de hacerle efectivo su salario; el otro, firmado por el perceptor, lo archivará la Empresa en la forma que se dispone en el artículo siguiente. Los recibos se referirán, como máximo, a meses completos, pudiendo extenderlos por semanas, decenas o quincenas la Empresa que así lo desee...»

Art. 13. «Las Empresas archivarán los modelos E. 1 y E. 2 de cada liquidación, juntamente con los recibos individuales, clasificados en igual orden a como figuren sus titulares en el E. 2. Dicha documentación la conservarán las Empresas durante un plazo mínimo de cinco años, para que pueda ser examinada por los Organismos competentes.»

Art. 15. «... El Libro de Matrícula continuará llevándose en la forma establecida en la Legislación del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo.»

## CRÓNICAS

Las actas de liquidación formuladas por la Inspección de Trabajo gozarán de presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.»

Descuella en este apartado el señalamiento en las actas de liquidación por débitos pendientes que formule la Inspección de Trabajo, del 20 por 100 de los mismos en concepto de demora.

La Orden de 26-II-1956 estableció el mismo recargo, y la de 12-III siguiente determinó que surtiría efectos respecto de las cuotas correspondientes a salarios devengados desde el 1.º de abril de 1956, así como que subsistiría para los períodos anteriores el recargo del 10 por 100.

Desde el 1.º de enero del año actual, pues, sólo ha de aplicarse el recargo del 20 por 100.

Queda reforzada la facultad inspectora de estimación de los débitos, de la que anteriormente podía hacerse uso «a título excepcional» (V. más adelante, párr. 2.º, art. 4.º, D. 11-VIII-1953). La desaparición de ese condicionamiento robustece y facilita el ejercicio del poder inspector tanto como hace inútil la conducta de la empresa que no presente la documentación oficial correspondiente.

*Apartado segundo.* «La impugnación que formulen las Empresas contra el acta de liquidación se acomodará a las siguientes normas:

a) Habrá de presentarse ante la Delegación de Trabajo correspondiente en el plazo señalado, no tramitándose ningún escrito de impugnación fuera de plazo.

b) Presentado el escrito de impugnación, al que deberá acompañarse la prueba de que pretenda valerse, el Delegado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ordenará la formación de expediente y recabará de la Inspección de Trabajo el envío de una copia del acta debidamente autorizada acompañada del pertinente informe, que deberá ser evacuado en el plazo de ocho días. Asimismo, y para su emisión en el mismo plazo, se solicitará el oportuno informe, en todo caso, a la Entidad o Entidades de previsión afectadas.

c) El Delegado, en el plazo de diez días hábiles, dictará resolución, que será comunicada al interesado mediante notificación o por correo certificado, y de la que se dará traslado a la entidad de previsión y a la Inspección de Trabajo.

d) En la resolución se hará constar que contra la misma podrá recurrirse en alzada ante la Dirección General de Previsión, por conducto de la Delegación de Trabajo correspondiente, en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación y previo depósito del importe total a que asciende la resolución recurrida.

e) Recibido por la Delegación de Trabajo, dentro del plazo indicado, el recurso a que se refiere el apartado anterior, se unirá al expediente, y el Delegado de Trabajo, con el informe correspondiente, lo elevará a la consideración del Director general de Previsión.

f) Contra la resolución que dicte el Director general de Previsión cabrá recurso de revisión, previo intento de reposición, en los casos y términos establecidos en los artículos 44 a 46, ambos inclusive, del Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio, aprobado por Decreto de 2-IV-1944.»

Establece claramente el cauce por el que habrán de discurrir la impugnación de las empresas y extrema las garantías jurídico-administrativas, admitiendo, contra la resolución que dicte el Director general de Previsión, recurso de revisión, previo intento de reposición.

*Apartado tercero.* «Firme la liquidación, se procederá de la siguiente forma :

a) De no haber sido impugnada el acta ante la Delegación de Trabajo y no justificado el ingreso del importe de la misma por la Empresa, ésta será requerida por la Inspección de Trabajo para que así lo lleve a efecto, concediéndosela un plazo de ocho días, transcurrido el cual se instará de la Magistratura de Trabajo se inicie su exacción por vía de apremio.

b) De no recurrirse ante la Dirección General de Previsión

la resolución dictada por la Delegación de trabajo correspondiente, se dará cuenta a la Inspección de Trabajo para que proceda como se indica en el apartado anterior.

c) Firme la resolución dictada por la Dirección General de Previsión, bien por no haber sido impugnada en revisión, bien por haber recaído resolución en el recurso deducido ante el Ministerio, la Delegación de Trabajo competente dispondrá el ingreso en la Entidad a que corresponda de la cantidad depositada en el Instituto Nacional de Previsión en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del número segundo de este artículo, o en su caso, liberándola en la cuantía acordada.»

## ARTÍCULO SEGUNDO

«El ingreso de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral, cuando se efectúe fuera del plazo legalmente establecido, cualquiera que sea la causa, ya se realice a iniciativa de la Empresa o mediante acta de liquidación formulada por la Inspección de Trabajo o por el procedimiento establecido en la Orden de 8-X-1949 (3), se efectuará con arreglo al porcentaje y concepto de salario cotizante que rija en la fecha de realizarse el ingreso o formularse la liquidación o el requerimiento por el organismo competente.»

Resultaba evidente la necesidad de simplificar las liquidaciones de cuotas no satisfechas en el plazo legal, relativas a los Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral, Formación Profesional y Cuota Sindical, a causa de las modificaciones de los porcentajes de cotización en los pasados años. Esta exigencia queda cubierta por la norma transcripta.

---

(3) La expresada disposición trata del procedimiento especial para la exacción de débitos por cuotas de Seguros Sociales, iniciado por requerimiento que dirige al deudor el Instituto Nacional de Previsión.

CRÓNICAS

Se exponen seguidamente dos casos prácticos de liquidaciones de cuotas —a excepción de las del Mutualismo Laboral—, que comprenden el período legal de retroactividad (4). A simple vista permiten apreciar la evolución experimentada.

Primero.—A) SITUACIÓN ANTERIOR

- Empresa siderometalúrgica.
- Trabajador con retribuciones *que no rebasan el tope legal*.
- Período en el que existen omisiones : Enero 1953 a diciembre 1957.
- Concepto omitido : Diferencias en las remuneraciones sujetas a cotización, a razón de 300 pesetas mensuales.
- Importe total de la base imponible : 18.000 pesetas.
- Fecha en que se efectúa el ingreso de las cuotas (a iniciativa de la empresa o mediante acta de liquidación o por requerimiento del Instituto Nacional de Previsión) : 3 febrero 1958.

Hubiera procedido la siguiente liquidación :

PERIODO	Cuota	Base imponible	Porcentaje	Importe cuotas	Recargo mora	TOTAL
Enero a Septiembre 1953..	Unificada	2.700,—	18,—	486,—	48,60	534,60
Octubre a Diciembre 1953.	Unificada	900,—	19,—	171,—	17,10	188,10
Enero 1954 a Dicbre. 1955.	Unificada	7.200,—	20,—	1.440,—	144,—	1.584,—
Enero 1953 a Dicbre. 1955.	Sindical	10.800,—	2,—	216,—	21,60	237,60
Julio 1954 a Dicbre. 1955..	Paro Tecn.º	5.400,—	0,35	18,90	1,89	20,79
21 Julio a Diciembre 1955.	Form. Pr. (1)	1.610,—	0,50	8,05	0,80	8,85
Enero a Marzo 1956.....	Global	900,—	24,85	223,65	22,36	246,01
Abril a Octubre 1956.....	Desgravada	2.100,—	9,—	189,—	37,80	226,80
Novbre. 1956 a Dicbr. 1957	Unificada	4.200,—	19,—	789,—	159,60	957,60
<i>Total pesetas.....</i>						<b>4.004,35</b>

(1) Incremento tasa para formación profesional. (Ley 20-VII-1955, art. 12, d).

(4) «El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios, unificados por D. de 29-XII-1948, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono». (D. de 7-VI-1949, art. 5.º)

CRÓNICAS

B) SITUACIÓN ACTUAL

— Datos iguales a los del supuesto A).

Procede la siguiente liquidación :

PERIODO	Cuota	Base imponible	Porcentaje	Importe cuotas	Recargo mora	TOTAL
Enero 1953 a Dicbre. 1955.	Unificada	18.000,—	19	3.420,—	684,—	4.104,—

Segundo.—A) SITUACIÓN ANTERIOR

- Empresa siderometalúrgica.
- Trabajador con retribuciones *que rebasan el tope legal*.
- Período en el que existen omisiones : Enero 1953 a diciembre 1957.
- Concepto omitido : Diferencias en las remuneraciones sujetas a cotización, a razón de 300 pesetas mensuales.
- Importe total de la base imponible : 18.000 pesetas.
- Fecha en que se efectúa el ingreso de las cuotas (a iniciativa de la empresa, o mediante acta de liquidación o por requerimiento del Instituto Nacional de Previsión) : 3 febrero 1958.

Hubiera procedido la siguiente liquidación :

PERIODO	Cuota	Base imponible	Porcentaje	Importe cuotas	Recargo mora	TOTAL
Enero a Diciembre 1953..	S. Familiar	3.600,—	5,—	180,—	18,—	196,—
Enero 1954 a Dicbre. 1955.	S. Familiar (1)	7.200,—	6,—	432,—	43,20	475,20
Enero 1953 a Dicbre. 1955.	Sindical	10.800,—	2,—	216,—	21,60	237,60
Julio 1954 a Dicbre. 1955..	Paro Tecn.º	5.400,—	0,35	18,90	1,89	20,79
21 Julio a Dicbre. 1955....	Form. Pr. (2)	1.610,—	0,50	8,05	0,80	8,85
Enero a Marzo 1956.....	Global	900,—	8,85	79,65	7,96	87,61
Abril a Octubre 1956.....	Desgravada	2.100,—	5,—	105,—	21,—	126,—
Noviembre 1956 a Diciem- bre 1957.....	Unificada	4.200,—	8,—	336,—	67,20	403,20
<i>Total pesetas.....</i>						1.555,25

(1) Incluido el 1 por 100 destinado a Formación Profesional.

(2) Incremento tasa. (Ley 20-VII-1955, art. 12, d).

CRÓNICAS

B) SITUACIÓN ACTUAL

— Datos iguales a los del supuesto A)

Procede la siguiente liquidación :

PERIODO	Cuota	Base imponible	Porcentaje	Importe cuotas	Recargo mora	TOTAL
Enero 1953 a Diciembre. 1955.	Unificada	18.000,—	8	1.440,—	288,—	1.728,—

Desde 1.º de enero del año actual se ha de operar sobre un porcentaje —8 ó 19 por 100, según se rebase o no el tope legal a que se alude en los supuestos B)—, que totaliza cantidades superiores a las resultantes en los supuestos A) por la obligada aplicación del recargo del 20 por 100 de demora durante todo el período de retroactividad.

Y es obvio que habrán de detraerse las cuotas que correspondan en las hipótesis, verbigracia, de exención total o parcial de la cuota sindical y rama agropecuaria (5), o tener en cuenta determinado aumento (6).

ARTÍCULO TERCERO

«La Empresa que incumpla sus obligaciones en materia de Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral, Formación Profesional o Cuota Sindical, especialmente por incurrir en mo-

(5) El art. 1.º del D. de 26-X-1956 especifica la cuota que corresponde a Subsidios Familiares, Seguro de Vejez e Invalidez, Seguro de Enfermedad, Cuota Sindical y Formación Profesional —19 por 100 en total— y advierte: «Las empresas o entidades que por disposición expresa no tengan obligación de abonar su cuota o la correspondiente a sus trabajadores, por alguno de los conceptos señalados, satisfarán la que resulte de deducir del citado 19 por 100 el porcentaje correspondiente al concepto exceptuado.»

(6) El art. 2.º del D. de 26-X-1956 establece que las entidades de propiedad estatal o paraestatal cotizarán otro medio por ciento del importe de los salarios con destino a formación profesional y sujeto a un ingreso especial.

rosidad total o parcial en el abono de las cuotas, o por carecer de la documentación que a estos efectos ha de obrar en su poder, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 31 de diciembre de 1955, o no entregar a sus trabajadores el recibo individual justificativo del pago de salarios y, en general, cualquier otra acción u omisión que tienda a defraudar las indicadas cotizaciones, será sancionada con multa hasta de cincuenta mil pesetas, según la importancia de la falta y empresa, siguiéndose, al efecto, el procedimiento establecido en el Decreto de 21 de diciembre de 1943.»

Sobresale en este precepto la facultad de sancionar con multa hasta de cincuenta mil pesetas, unificando lo legislado en esta materia, «hoy distinto y disperso», como expresa el preámbulo del Decreto, «en las diferentes disposiciones que regulan los Seguros Sociales y el Mutualismo Laboral».

#### ARTÍCULO CUARTO

«Queda derogado el artículo 4.º del Decreto de 11 de agosto de 1953 y la Orden de 10 de diciembre del mismo año, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto, que surtirá efectos desde 1.º de enero de 1958.»

Tiene interés percatarse de las dos normas legales derogadas expresamente, aparte de la acostumbrada fórmula general abrogatoria. Decían lo siguiente:

1.ª *Art. 4.º, D. 11-VIII-1953.* «Las actas de liquidación a que se refiere el art. 77 del mismo cuerpo legal (alude al Reglamento de Delegaciones de Trabajo de 21-XII-1943) gozarán igual que las de infracción, de presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario, y contendrán, además del débito pendiente e intereses de demora, el número de trabajadores afectados por la liquidación y relación nominal de los mismos; el período

de tiempo del descubierto y el tipo o tipos de salarios que en función del número de trabajadores dé lugar a la fijación del importe del débito. No obstante, cuando la Inspección se vea en la imposibilidad de obtener la relación nominal de trabajadores porque la empresa carezca de la documentación laboral oficial, o por manifiesta obstrucción, podrá, a título excepcional, calcular el débito y el número de trabajadores por estimación, acompañando al acta un informe razonado.»

2.<sup>a</sup> O. 10-XII-1953. Art. 1.<sup>o</sup> «En aquellos casos en que se plantee recurso ante la Dirección General de Previsión como consecuencia de actas de liquidación producidas por la Inspección de Trabajo por descubierto, tanto en Seguros Sociales como en Montepíos o Mutualidades Laborales, como trámite previo a la resolución que se dicte, deberá emitirse por la Inspección, y, por conducto reglamentario, informe en el que se haga constar el número de trabajadores afectados por la liquidación, relación nominal de los mismos, período de tiempo del descubierto y tipo o tipos de salarios que, en función del número de trabajadores dé lugar a la fijación del importe del débito, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.<sup>o</sup> del Decreto de 11 de agosto de 1953.»

Art. 2.<sup>o</sup> «Por el interesado, y al formalizar el recurso a que se refiere el artículo anterior, se acompañará, con independencia de aquellas pruebas que desee aportar, detalle de todos los extremos en que lo fundamente, en relación con los establecidos en el artículo 4.<sup>o</sup> del Decreto de 11 de agosto de 1953.»

Si recordamos que el artículo 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo de 21 de diciembre de 1943, sólo expresa como requisitos específicos de las *actas de liquidación* los de *débitos pendientes e intereses de demora*, en contraste con el artículo 70 del mismo texto legal que en relación con las *actas de infracción* exige la constancia en las mismas del nombre y domicilio del empresario, así como las actividades a que se dedica; nombre, apellidos, edad y clasificación profesional de los trabajadores afectados por la infracción; artículos de las leyes infringidos; circunstancias que concurren en el

caso; propuesta de sanción y fundamentos legales de la misma, parece fuera de toda duda que las disposiciones legales derogadas transcritas en los párrafos anteriores, salieron al paso de que pudiera interpretarse literalmente el precitado artículo 77 y establecieron una serie de requisitos para las actas de liquidación e informes emitidos por la Inspección de Trabajo, análogos a los requeridos para las de infracción.

De la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo ilustran con la mayor claridad numerosas sentencias.

Serrano Guirado proporciona abundante muestra de los argumentos empleados cuando trata del régimen de las actas de la Inspección de Trabajo (7). Expone así:

«a) *Los requisitos esenciales de las actas. Efectos de la omisión de las mismas.*—La omisión de los preceptivos requisitos que se exigen por el Reglamento de 21-XII-1943, en las actas que se extiendan por la Inspección de Trabajo, como son los relativos a los nombres de los trabajadores afectados, domicilio, edad, categoría profesional, remuneración, etc., *constituyen defectos sustanciales que afectan de nulidad a la respectiva actuación*, porque impiden la defensa de la persona o entidad gravada con la liquidación o sanción y excluye la posibilidad objetiva de conocimiento y de juicio sobre la procedencia o improcedencia del deber o de la infracción declarada. Así, en las sentencias de 29 de diciembre de 1955, 11, 23, 27 y 31 de enero, 4, 16, 23 y 24 de febrero y 10 de marzo de 1956. En contra, no puede alegarse como exculpación de las omisiones la consignación global de los pluses y del número de trabajadores, pues es necesario individualizar el plus de carestía de vida y el que es objeto de cotización (Sentencias de 11 y 27 de enero de 1956), ni por la expresión global del número de trabajadores y de salarios (Sentencias de 23 de enero y de 4 y 16 de fe-

---

(7) SERRANO GUIRADO, Enrique: CUADERNO DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 31, páginas 104-105.

brero de 1956); como si determinado con certeza el número de trabajadores, no se especifican los períodos de trabajo, ni se diferencian los agrícolas de los industriales (Sentencia de 29 de diciembre de 1955).

b) *Los requisitos de validez y eficacia de las actas de la Inspección de Trabajo han de concurrir tanto en las de infracción como en las de liquidación.*—En la sentencia de 15 de marzo de 1956, insiste la Sala en su doctrina sobre el ámbito de aplicación de los arts. 70 y 77 del Reglamento de 21-XII-1943, confirmada por Decreto de 11 de agosto de 1953, declarándose que una vez demostrada la extensión del acta de liquidación sin consignar las circunstancias exigidas por el art. 70 del Reglamento para las Delegaciones de Trabajo, no cabe oponer frente a dicho artículo el 77 del mismo Reglamento, ya que las actas a que uno y otro se refieren las levanta el Inspector al conocer cualquier infracción, por lo cual todos los extremos indispensables para juzgar sobre ésta, como son los enumerados en las letras a) a la d) de la norma primera del mencionado artículo 70, deben ser comunes a ambos tipos de actas, sin que una vez señalados por el Reglamento en dicho artículo fuera preciso repetirlos en el 77, que por ello se refiere a los datos privativos o diferenciales de las actas de liquidación (débito pendiente o intereses de demora), frente a los indicados en las letras e) y f) del art. 70 (propuesta de sanción y su fundamento legal) como peculiares de las actas de sanción, pues de no entenderlo así, se llegaría a la conclusión insostenible de que el nombre y domicilio del empresario, la actividad a que se dedica y las normas legales que se estimen infringidas no tienen que figurar obligatoriamente en un acta de liquidación. La misma doctrina en las sentencias de 29 de diciembre de 1955, 11, 23 y 31 de enero, 16 de febrero y 10 de marzo de 1956.»

¿Significa la derogación comentada que puede prescindirse en lo sucesivo de los requisitos indicados para las actas de liquidación? Quizá se peque de ligero contestando afirmativamente. Y decimos

## CRÓNICAS

esto porque ya hemos visto el criterio del más Alto Tribunal, completamente opuesto a enfrentar el artículo 70 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo al 77 de la misma disposición, considerando comunes a ambos tipos de actas los que califica de «extremos indispensables». Lo cual quiere decir que en el futuro su parecer puede seguir siendo el mismo, a pesar de la abolición.

LUIS LANGA